



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones,
23 a 27 de noviembre de 2020****Opinión núm. 85/2020, relativa a José Daniel Márquez, Kelvin
Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto
Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer
Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz (Honduras)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de agosto de 2020 al Gobierno de Honduras una comunicación relativa a José Daniel Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz. El Gobierno presentó una respuesta tardía a la comunicación del Grupo de Trabajo. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Kelvin Alejandro Romero Martínez es hondureño, nacido en 1989, mecánico automotriz, domiciliado en la aldea Guapinol, Tocoa, Colón.

5. José Daniel Márquez es hondureño, nacido en 1978, maestro de la construcción, domiciliado en la aldea Guapinol, Tocoa, Colón.

6. Porfirio Sorto Cedillo es hondureño, nacido en 1971, maestro de la construcción, domiciliado en la aldea Guapinol, Tocoa, Colón.

7. José Abelino Cedillo es hondureño, nacido en 1984, barbero, domiciliado en la aldea Guapinol, Tocoa, Colón.

8. Ewer Alexander Cedillo Cruz es hondureño, nacido en 1991, mecánico automotriz, domiciliado en la aldea Guapinol, Tocoa, Colón.

9. Orbín Nahúm Hernández es hondureño, nacido en 1989, bachiller en promoción social, domiciliado en Bado Ancho, San Pedro, Tocoa, Colón.

10. Arnold Javier Alemán es hondureño, nacido en 1996, agricultor, domiciliado en la aldea Las Mangas, Tocoa, Colón.

11. Jeremías Martínez Díaz es hondureño, nacido en 1956, agricultor, domiciliado en la aldea La Concepción, Tocoa, Colón.

12. La fuente indica que los ocho individuos antes mencionados (en adelante, “los ocho defensores”) han organizado una asociación defensora de derechos humanos, el Comité Municipal de Bienes Públicos y Comunes de Tocoa. Se alega que los ocho defensores han sido detenidos arbitrariamente y criminalizados por su labor en defensa del agua, ante un proyecto minero que opera de manera supuestamente ilegal en el Parque Nacional Montaña de Botaderos Carlos Escaleras Mejía.

13. Se informa que el Gobierno ha otorgado dos concesiones mineras a una empresa para operar dentro de la mencionada zona protegida, lo que ha provocado resistencia comunitaria. Desde 2015, los pobladores organizados acudieron a las distintas instancias gubernamentales encargadas de los procesos de concesión minera y protección del ambiente y en 2016 presentaron denuncias penales ante el Ministerio Público, en contra del otorgamiento de estas concesiones mineras y los daños ambientales provocados por la actividad. Las denuncias no han sido investigadas. Ante la omisión en el trámite e investigación de las denuncias, así como ante la contaminación de las aguas de los ríos Guapinol y San Pedro, los pobladores instalaron, entre el 31 de julio y el 1 de agosto de 2018, un campamento en defensa del agua en las cercanías de un terreno de la empresa, hasta que fueron violentamente desalojados por militares y policías el 27 de octubre de 2018.

14. El 6 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación contra 18 personas presentes en el campamento de Guapinol, incluyendo a los ocho defensores, acusándolos de usurpación y daños en perjuicio de la empresa y usurpación en modalidad de detención del espacio público en perjuicio del Estado. Se indica que entre los acusados en el requerimiento fiscal figura Arnold Javier Alemán y una persona de nombre Jeremías Martínez (homónimo de Jeremías Martínez Díaz, lo cual fue demostrado por los abogados defensores durante la audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2018). El caso fue remitido al Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional de San Pedro Sula, que es un juzgado de excepción para delitos de criminalidad organizada. Su titular emitió orden de captura y desalojo del campamento, sin ninguna motivación respecto a la admisión del

requerimiento en un juzgado de excepción, ni respecto a la procedencia de las órdenes de captura y desalojo.

15. Según la fuente, el 7 de septiembre de 2018, miembros del Comité de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos de Tocoa se mantenían en el campamento, cuando un exmilitar y especialista en seguridad contratado por la empresa, junto con otros 40 empleados de esta, entre los que se encontraban guardias armados, llegaron al lugar a los fines de instalar portones en la calle de acceso próxima, en las cercanías del lugar del campamento, cerrando así la vía de acceso público.

16. Se indica que, dos horas más tarde, cuando ya habían comenzado a instalar los portones, un grupo de manifestantes (aproximadamente 300 personas) llegó al lugar gritando consignas y en ese momento apareció un vehículo con más empleados de la empresa, lo que provocó la reacción de los guardias que comenzaron a disparar armas de fuego, produciendo una herida de bala que perforó el pulmón a uno de los manifestantes (denuncia 1032-2018, Tocoa, Colón).

17. La fuente señala que, ante esa situación, los manifestantes comenzaron a golpear el vehículo del exmilitar especialista en seguridad, a quien retuvieron, por ser el líder del grupo, para luego entregarlo a la Policía Nacional para que le investigaran por las lesiones provocadas al manifestante herido. Sin embargo, la denuncia no fue atendida por la policía de investigación, ni por el Ministerio Público.

18. La fuente indica que Jeremías Martínez Díaz contaba con medidas cautelares decretadas por el mecanismo nacional de protección de defensores de derechos humanos. En ese contexto, el 29 de noviembre de 2018, los agentes policiales que estaban a cargo de su seguridad personal, bajo engaño, le condujeron a la estación policial en Tocoa, aduciendo que necesitaban llevarlo a revisar unos documentos, y fue arrestado como medida de prevención, sin indicar el motivo de la detención. Posteriormente fue trasladado al Juzgado con Competencia Territorial Nacional de San Pedro Sula, donde el juez ordenó su detención en el Centro Penal de La Ceiba.

19. Se señala que el 17 de enero de 2019, el Ministerio Público de Tocoa, Colón, presentó un segundo requerimiento fiscal, en el Juzgado con Competencia Territorial Nacional de San Pedro Sula, en contra de 31 miembros del Comité Municipal de Defensa de Bienes Comunes y Públicos, entre los que se encontraban los ocho defensores. Fueron acusados de privación injusta de la libertad, incendio agravado y robo. Además, fue incluido de manera especial el delito de asociación ilícita en perjuicio de la seguridad interior del Estado (expediente judicial 22-2019 JLCTNMP). La fuente indica que ello fue a pesar de que no solo no se presentaron indicios en este sentido, sino que ni siquiera en la narración de hechos del requerimiento fiscal se señaló un hecho que relacionase a los defensores con la comisión del delito de asociación ilícita.

20. Según la información recibida, el 21 de enero de 2019, el Juez de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de San Pedro Sula, admitió el requerimiento fiscal y libró orden de captura. Se destaca que, al acusarlos de asociación ilícita, según la ley, es obligatorio imponer prisión preventiva y justifica recurrir a un juzgado especial contra la criminalidad organizada.

21. La fuente informa que José Daniel Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz decidieron someterse voluntariamente al proceso judicial, por lo que el 22 de agosto del 2019 se presentaron ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de San Pedro Sula, que había librado las órdenes de captura. A pesar de ello, no fueron recibidos en dicho Juzgado. Es así como el mismo día realizaron el viaje de cinco horas en autobús hacia Tegucigalpa. Al día siguiente, 23 de agosto de 2019, se presentaron ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de Tegucigalpa, donde tampoco fueron recibidos por la jueza, sino que se les señaló que debían presentarse el 26 de agosto.

22. El 26 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de declaración de imputados, al final de la cual, la jueza decretó medida cautelar de detención judicial y los acusados fueron llevados a las instalaciones de la penitenciaría nacional en Tamara. Posteriormente, el 1 de septiembre de 2019, al finalizar la audiencia inicial, la jueza, en su resolución los absolvió por los delitos de asociación ilícita y robo agravado, pero les decretó autos de formal

procesamiento por privación injusta de la libertad e incendio agravado, imponiendo prisión preventiva, sin motivar su resolución, ni mencionar cuáles de los requisitos legales para la aplicación de dicha medida consideraba cumplidos.

23. De acuerdo con la información recibida, Jeremías Martínez Díaz fue sometido a detención judicial el 29 de noviembre de 2018 y a prisión preventiva el 5 de diciembre de 2018. Por su parte, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Daniel Márquez, Porfirio Sorto Cedillo, José Abelino Cedillo, Ewer Alexander Cedillo Cruz, Orbín Nahúm Hernández y Arnold Javier Alemán están en prisión desde el 26 de agosto de 2019, con la forma de prisión preventiva desde el 1 de septiembre de 2019.

24. La fuente alega que la resolución en virtud de la cual se decretó la prisión preventiva es arbitraria, por estar fundada en una motivación insuficiente, contradictoria y carente de evidencia racional acreditada que conduzca a la aplicación, y posterior ratificación, de una medida cautelar de privación de libertad, manifiestamente innecesaria y desproporcionada, con lo cual se atropellan los derechos de los defensores del ambiente a la libertad, presunción de inocencia y libre asociación. Se reclama que los delitos por los que se les decretó el auto de formal procesamiento no se encuentran dentro del catálogo que el artículo 184 del Código Procesal Penal establece para aplicación automática de la prisión preventiva. Tampoco se observa que el órgano jurisdiccional haya motivado su resolución en relación con los demás supuestos que la normativa habilita para la aplicación de la prisión preventiva, conforme al artículo 178 del Código Procesal Penal, a saber: a) peligro de fuga; b) posible obstrucción de la investigación; c) riesgo fundado de que el imputado se integre a la organización criminal; y d) riesgo fundado de que realice actos de represalia.

25. Para la fuente, el argumento más inconsistente de que se vale la jueza para fundamentar su decisión de imponer y luego mantener la prisión preventiva, es el supuesto riesgo de que los imputados se integren a la “organización delictiva” y aprovechen los medios que esta les ofrece para entorpecer la investigación. Sin embargo, los imputados no pertenecen a ninguna organización criminal. Tanto es así que la propia jueza dictó sobreseimiento definitivo por asociación ilícita.

26. Se enfatiza que los acusados pertenecen a una organización comunitaria que el Estado ha reconocido como una organización defensora de derechos humanos, a través del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Derechos Humanos y el mecanismo nacional de protección de defensores de derechos humanos, lo cual no se compadece con una organización criminal.

27. Adicionalmente, se reclama que si la jueza sobreseyó definitivamente por el delito de asociación ilícita es porque obtuvo la convicción de que los imputados no pertenecen a ninguna asociación delictiva, por lo que es una contradicción que se decida mantener la prisión preventiva por el supuesto riesgo de que los acusados puedan incorporarse a la organización delictiva.

28. La fuente alega que en el presente caso se están violando los derechos garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 9 establece que nadie puede ser arbitrariamente detenido o preso y en su artículo 11 contempla la presunción de inocencia. Asimismo, se alega que en este caso se violan los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad y la seguridad personal, el derecho de toda persona detenida a ser informada en el momento de su detención de las razones para ello, así como la presunción de inocencia y el derecho a la libre asociación.

a) Acciones procesales y recursos intentados por la defensa

29. Se indica que el 4 de septiembre de 2019 se ejerció recurso de apelación contra los autos de formal procesamiento decretados al final de la audiencia inicial, solicitando a la Corte de Apelaciones el sobreseimiento definitivo por los delitos que aún persistían, alegando que el Ministerio Público no había logrado aportar los indicios racionales sugerentes de la probable participación de los acusados en los hechos. Este recurso aún no ha sido resuelto.

30. La defensa presentó recurso de apelación contra la resolución verbal dictada al final de una audiencia de revisión de medida promovida por la defensa, en la que la jueza declaró sin lugar la sustitución de la prisión preventiva. Este recurso de apelación aún no ha sido resuelto a pesar de que la ley dispone que la Corte de Apelaciones debe resolverlo dentro de los tres días siguientes.

31. El 25 de febrero de 2020, la defensa solicitó a la Corte de Apelaciones resolver de manera prioritaria el recurso de apelación presentado el 7 de noviembre de 2019 contra la resolución que decretó sin lugar la petición de la sustitución de la medida. El 22 de mayo de 2020 solicitó nuevamente a la Corte de Apelaciones la pronta resolución de este recurso.

32. Adicionalmente, se indica que el 10 de diciembre de 2019, la defensa presentó ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal una nueva solicitud de audiencia de revisión de medidas, que fue declarada sin lugar por el Juzgado argumentando que existía un recurso de apelación contra la resolución que negaba las medidas, de 6 de noviembre, lo cual suspendía la jurisdicción del Juzgado. Sin embargo, la fuente señala que este tipo de apelación no le quita competencia al juez de la causa.

33. El 11 de marzo de 2020, la defensa solicitó una nueva audiencia ante la Corte de Apelaciones con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal para revisar la medida impuesta, en virtud de la resolución del Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal que denegó la solicitud análoga. Esta solicitud no ha sido resuelta, pese a que el artículo 189 del Código Procesal Penal establece que la audiencia debe celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud. El 22 de mayo de 2020 se solicitó a la Corte de Apelaciones el pronto despacho de esta solicitud.

34. Por otro lado, la fuente detalla un número de recursos de *habeas corpus* presentados. El 5 de septiembre de 2019 se presentó un *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, contra la prisión preventiva. En este recurso se alegó que el Ministerio Público presentó la acusación ante el Juzgado de Jurisdicción Nacional, y que ese Juzgado no era competente para conocer de la causa por razón de la materia. Adicionalmente, se reclamó que el Ministerio Público presentó una acusación penal por asociación ilícita, sin que en el requerimiento fiscal se mencionara ese hecho como objeto de litigio, lo que ha tenido como consecuencia que el Juez de Letras en la audiencia de declaración de imputado haya aplicado el artículo 184 para justificar la detención judicial, sin realizar ningún examen sobre la procedencia de las medidas cautelares, ya que el artículo 184 prohíbe las medidas alternativas. Asimismo, se argumentó que la jueza dictó auto de formal procesamiento y prisión preventiva sin motivación. Este recurso fue remitido a la Corte de Apelaciones de lo Penal del departamento de Francisco Morazán, que lo declaró sin lugar.

35. La fuente además informa que también se presentó recurso de *habeas corpus*, el 5 de septiembre de 2019, ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de Tegucigalpa, contra la prisión preventiva y el traslado de los acusados a una cárcel de máxima seguridad. En ese contexto, se alegó que la prisión preventiva fue dictada sin motivación y que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario se rehusaron a acatar una orden judicial que ordenaba que la reclusión de los imputados se cumpliera en el centro penal de Olanchito, y que en su lugar los trasladaron a la cárcel de máxima seguridad de La Tolva. Este recurso fue remitido a la Corte de Apelaciones de lo Penal del departamento de Francisco Morazán, que lo declaró sin lugar.

36. El 28 de octubre de 2019 se presentó un *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, contra el traslado de los acusados a una cárcel de máxima seguridad. El motivo del recurso fue exigir el cumplimiento de dos resoluciones judiciales, una emitida por la Jueza de Letras con Competencia Territorial Nacional y la otra emitida por la Jueza de Ejecución Penal, en las que ordenaban el traslado al centro penal de Olanchito. Se denunció que, a pesar de que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario adujeron que los mantienen en una cárcel de máxima seguridad para su protección, los acusados están en peligro en ese centro, ya que ahí se han registrado hechos violentos con armas de fuego. Este recurso fue declarado sin lugar.

37. El 7 de noviembre de 2019 se intentó otro recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la ilegalidad de la detención y del fuero que conoce la causa penal. Este recurso aún no ha sido resuelto.

38. Finalmente, el 19 de marzo de 2020 se ejerció un recurso de *habeas corpus* ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia, exigiendo una medida sustitutiva a la prisión preventiva de los ocho defensores, argumentando la ilegalidad de su detención, la incompetencia de la jurisdicción que está conociendo en el caso y el incumplimiento de los plazos legales por parte de la Corte de Apelaciones, así como el alto riesgo imperante en centros de privación de libertad por las condiciones insalubres y de hacinamiento, agravadas

por la pandemia de COVID-19, esto con el fin de garantizar el derecho a la salud, la vida e integridad física y psicológica de los ocho defensores.

39. La fuente indica que este último recurso se presentó de manera urgente, considerando que varios recursos de apelación permanecían pendientes de resolución. El 24 de febrero de 2020, la Corte de Apelaciones recibió la apelación presentada en noviembre de 2019 ante la negativa del tribunal de revocar la medida cautelar de prisión preventiva. Asimismo, el 11 de marzo de 2019 se introdujo una nueva solicitud de audiencia para revisar la medida. Sin embargo, estos recursos no han sido resueltos a pesar de haber pasado ya el tiempo contemplado en la ley. El recurso de *habeas corpus* fue declarado sin lugar el 13 de mayo de 2020.

b) Situación carcelaria en Honduras

40. La fuente destaca que la situación de criminalización y privación de libertad que enfrentan los ocho defensores es resultado de la labor que realizan en un espacio cívico bajo ataque; su defensa del medio ambiente los ubica dentro de un grupo específico de personas en situación de riesgo.

41. Se alega que esta situación de vulnerabilidad se ve agravada por la incapacidad de las autoridades penitenciarias de prevenir, controlar y evitar la presencia de armas y actos de violencia en los centros penitenciarios, lo que llevó a la declaración de un estado de emergencia en el sistema penitenciario en diciembre de 2019, que ha endurecido las condiciones generales para los privados de libertad y familiares, pero no ha mejorado la seguridad ni la violencia.

42. Se recuerda que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), ha hecho un llamamiento al Gobierno para que atienda la deteriorada situación en los centros de detención, reportando que para el 30 de septiembre de 2019 había 21.591 personas adultas privadas de libertad en el país, de los cuales entre el 55 % (hombres) y el 61 % (mujeres) se encontraban en prisión preventiva, en condiciones de hacinamiento, falta de higiene, mala calidad y falta de acceso a agua potable, falta de alimentos, falta de acceso a servicios de salud, y detenciones prolongadas en celdas sin acceso a la luz natural y al aire, entre otras condiciones calificadas de inhumanas y que en algunos casos pueden llegar a constituir tortura.

43. La fuente explica que la situación en los centros penitenciarios se ha deteriorado rápidamente ante la emergencia de la pandemia de COVID-19. En el centro penitenciario nacional, con más de 7.000 personas privadas de libertad y una tasa de hacinamiento del 283 %, se han confirmado por lo menos 120 casos de COVID-19. El centro penal de Olanchito, donde se encuentran detenidos los ocho defensores, cuenta con 250 personas privadas de libertad y tiene casos confirmados de COVID-19. Aunque existen medidas de prevención y control, estas no han sido suficientes para evitar el contagio. Problemas estructurales preexistentes, como el hacinamiento y el acceso a agua potable, dificultan la prevención y control de los contagios. Ante el deterioro de la situación, se han emitido pronunciamientos públicos instando a adoptar medidas que garanticen los derechos fundamentales a partir de medidas de prevención recomendadas por los mecanismos de derechos humanos.

44. El 16 de abril de 2020, el mecanismo nacional de prevención de la tortura realizó una visita al centro penal de Olanchito para verificar las medidas adoptadas en el marco de la emergencia de la pandemia de COVID-19. Se constató que las condiciones en ese centro no eran adecuadas para una vida humana y digna, condiciones que también agravaban el riesgo de contagio. En este sentido, el mecanismo nacional emitió una recomendación específica sobre la revisión urgente de la medida cautelar de prisión preventiva contra los ocho defensores.

45. La fuente señala que la precariedad de las cárceles se ve agravada por la pandemia de COVID-19, por lo que es urgente que Honduras se apegue a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre evaluar todos los casos de detención preventiva para determinar si son estrictamente necesarios a la luz de la emergencia de salud, como medio para reducir la población penitenciaria mediante esquemas de liberación temprana, provisional o temporal.

46. Para la fuente, el mantenimiento de esta medida de prisión pone en peligro real e inminente la vida y la salud de los ocho defensores privados de libertad. Ninguna de las solicitudes para resolver la situación de libertad ha sido atendida, y eso provoca sufrimientos innecesarios en el marco de la emergencia sanitaria, lo que puede tener graves consecuencias para la salud y vida de los detenidos.

i. Categoría I

47. En el caso de Jeremías Martínez Díaz, la fuente alega que fue llevado bajo engaño a una dependencia policial para ser aprehendido con base en una orden de arresto librada contra una persona distinta. Durante la audiencia inicial, la defensa demostró esta irregularidad, a través del padrón fotográfico del Registro Nacional de Personas, así como álbumes fotográficos usados para identificar a los imputados. Se indica que las características físicas y número de documento de identidad de otra persona también llamada Jeremías Martínez no corresponden con las del defensor ambiental. Sin embargo, el juez decretó auto de formal procesamiento y le impuso prisión preventiva, a pesar de no existir ninguna acusación en su contra.

48. Respecto de los ocho defensores, la fuente señala que estos nunca fueron citados para rendir su declaración, ni ante la Fiscalía ni ante el Juzgado, sino que se procedió directamente a librar órdenes de captura. Se les dictó prisión preventiva sin que el Ministerio Público acreditara que se cumplía alguno de los presupuestos legitimadores de la medida y sin que la jueza motivara su fallo. La medida se mantuvo bajo argumentos improcedentes e incongruentes, tales como la existencia del peligro de fuga, a pesar de haberse sometido voluntariamente al proceso; el peligro de obstrucción de la investigación, a pesar de que se trata de una investigación ya finalizada; que los imputados podían reincorporarse a la organización criminal a la que pertenecían, a pesar que la misma jueza los había sobreseído por el delito de asociación ilícita; así como la gravedad de la pena y el delito, a pesar de que la gravedad de la pena no es razón suficiente para imponer prisión preventiva.

49. Se indica que el Gobierno no ha verificado la posibilidad de adoptar otras medidas menos lesivas, no ha probado la proporcionalidad de la medida impuesta y no ha realizado la revisión periódica, cada tres meses, de la medida impuesta, como lo exige el Código Procesal Penal.

ii. Categoría II

50. La fuente alega que el presente caso refleja una violación sistemática de derechos fundamentales. Se ha violado el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya que, el plan de manejo del Parque Nacional Montaña de Botaderos exige procesos participativos de socialización con las comunidades a fin de que acepten y se involucren en las etapas del proyecto, lo cual no solo no sucedió, sino que se deslegitimó, desde los entes estatales y con campañas mediáticas, a la comunidades que se ven directamente afectadas por la operación de la empresa.

51. Adicionalmente, se reclama una violación del derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, al negarse reiteradamente, desde 2015, la información relativa a los procesos de otorgamiento de la concesión, licencia ambiental y permisos de operación municipal.

52. Ante la falta de respuesta a las exigencias de información y las múltiples denuncias, los defensores recurrieron al ejercicio de otros derechos para exigir a las autoridades su intervención en el asunto que afecta directamente a su salud. Por ello, ejercieron manifestaciones pacíficas públicas que culminaron con la instalación del campamento por la defensa del agua y de la vida.

53. Se alega que, como consecuencia directa del ejercicio de los derechos de asociación y de reunión pacífica, los ocho defensores fueron violentamente reprimidos y criminalizados, acusados penalmente por sus manifestaciones a través de plantones en lugares públicos y la instalación del campamento, y acusados de asociación ilícita por su afiliación al Comité Municipal de Bienes Públicos y Comunes de Tocoa.

iii. Categoría III

54. La fuente alega que en el presente caso es evidente la violación de los derechos procesales de los ocho defensores, desde el momento en que la acusación fue presentada y admitida ante un tribunal de excepción, creado para conocer delitos de criminalidad organizada, violándose su derecho a ser juzgados por un juez natural. La resolución judicial que decreta la prisión preventiva carece de la debida motivación que justifique su aplicación. El tribunal ha ignorado los requerimientos de la defensa de revisar las declaraciones de testigos, que en un estrado judicial dieron una versión de los hechos, y luego en otra audiencia y en confabulación con los fiscales, presentaron una versión diferente de los mismos.

55. Se alega discriminación en el actuar de la Corte de Apelaciones con funciones de jurisdicción nacional, que aún no resuelve los recursos de apelación planteados, a pesar de haber recibido las actuaciones, violando los términos legales establecidos.

56. La fuente señala que todo lo anterior se da en un marco de discriminación por estatus socioeconómico. Los ocho defensores acudieron al Ministerio Público interponiendo denuncias desde 2015, las cuales no han sido investigadas. Sin embargo, ante la denuncia de la empresa, el Ministerio Público tardó un mes en presentar el requerimiento fiscal, solicitando el desalojo del campamento y librando órdenes de captura contra los participantes.

57. Para la fuente, otro elemento que revela el menosprecio de las autoridades hacia las comunidades es la denuncia interpuesta por los hechos del 7 de septiembre de 2018, que da cuenta de cómo uno de los manifestantes resultó herido de bala, lo que provocó la reacción de las comunidades. Ello sustentó la denuncia que interpuso la empresa y el requerimiento fiscal presentado cuatro meses después, en tanto que en el caso del manifestante herido no se realizó ninguna diligencia investigativa.

58. Por lo anterior, la fuente considera que se violan los artículos 7, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

59. El 6 de agosto de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno, solicitándole información detallada, a más tardar el 5 de octubre de 2020, sobre el caso de los ocho defensores, en donde se clarifiquen las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención y la compatibilidad de ella con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de Honduras. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno garantizar la integridad física y psicológica de los detenidos.

60. El Gobierno solicitó, el 6 de octubre de 2020, una extensión del lapso de respuesta. Dicha solicitud no pudo ser concedida, por haber sido presentada fuera del plazo establecido. El Gobierno consignó una respuesta tardía el 13 de octubre de 2020. El Grupo de Trabajo no puede considerar que la respuesta del Gobierno ha sido recibida a tiempo. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, la presente opinión es adoptada sobre la base de toda la información recibida.

Deliberaciones

61. Ante la falta de una respuesta oportuna por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

62. A los efectos de determinar si la detención de los ocho defensores fue arbitraria, el Grupo de Trabajo ha considerado los principios establecidos en su jurisprudencia sobre su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de normas internacionales, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

i. Categoría I

63. El Grupo de Trabajo observa que la fuente afirma que la detención de los ocho defensores es arbitraria por carecer de base legal conforme a la categoría I.

64. El Grupo de Trabajo recuerda que, para las Naciones Unidas, el estado de derecho es un principio de gobierno que “exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal”¹. La necesidad de que los Estados partes se ajusten a este criterio, se explica por el hecho de que el estado de derecho es la piedra angular en la que se sostiene el debido proceso, esencial para la protección de los derechos humanos. En este sentido, el quebrantamiento de estos conceptos se refleja en las diferentes categorías de detenciones arbitrarias identificadas por el Grupo de Trabajo.

65. De igual manera, el Grupo de Trabajo observa que la acusación contra los ocho defensores por el delito de asociación ilícita fue sobreseída por la jueza en la audiencia inicial ante la falta de pruebas. Se entiende que el sobreseimiento es una resolución judicial en la que se decide suspender la causa por falta de evidencias o pruebas que justifiquen la intervención de la justicia.

66. La fuente establece que con objeto de defender los derechos y aspiraciones de la comunidad del Guapinol, los ocho defensores y otros constituyeron el Comité Municipal de Bienes Públicos y Comunes de Tocoa como una asociación defensora de derechos humanos. Esta asociación está debidamente legalizada por el Estado, que promulgó la respectiva autorización a través de sus autoridades competentes: el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Derechos Humanos y el mecanismo nacional de protección de defensores de derechos humanos.

67. El Grupo de Trabajo observa que, a pesar de lo anterior, las autoridades persisten en tratar a los ocho defensores como acusados de asociación ilícita y sobre esa base se les impone la detención provisional, careciendo así de motivación, información y por ende de bases legales para así hacerlo, puesto que se ha reconocido que la única asociación a la que pertenecen está debidamente reconocida por el Gobierno. A pesar de esta situación, los ocho defensores permanecen detenidos, sin base legal que lo justifique, en violación del artículo 9 del Pacto². Adicionalmente, antes de dictar la orden de detención preventiva, la situación de los ocho defensores no fue analizada individualmente, lo que constituye una violación al artículo 9, párr. 3, del Pacto.

68. Por otro lado, también existe falta de base legal para mantener detenido a Jeremías Martínez Díaz, quien es, según informa la fuente, un homónimo de Jeremías Martínez, lo cual fue demostrado por los abogados defensores durante la audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2018. Con esta acción se quebranta una de las obligaciones básicas de un Estado parte, que consiste en garantizar que todo individuo bajo su jurisdicción sea reconocido como persona ante la ley³. Más aún, a pesar de haber demostrado que las características físicas y número de documento de identidad de otra persona llamada Jeremías Martínez no correspondían con las del defensor ambiental privado de libertad, el juez decretó auto de formal procesamiento y le impuso la medida de prisión preventiva, pese a no existir ninguna acusación en su contra en ese momento.

69. A esta falta de base legal se agrega el hecho de que, según indica la fuente, Jeremías Martínez Díaz contaba con medidas cautelares decretadas por el mecanismo nacional de protección de defensores de derechos humanos y, a pesar de ello, el 29 de noviembre de 2018, los agentes policiales que estaban a cargo de su seguridad personal, bajo engaño, le condujeron a una estación policial aduciendo que necesitaban llevarlo a revisar unos documentos, para luego ser arrestado, sin indicar el motivo de la detención. Posteriormente fue trasladado al Juzgado con Competencia Territorial Nacional de San Pedro Sula, donde el juez ordenó su detención en el centro penal de La Ceiba, Atlántida.

70. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye, a la luz de las opiniones que conforman su jurisprudencia y de conformidad con sus métodos de trabajo, en concordancia con los principios y elementos propios del estado de derecho, que no existieron bases legales

¹ S/2004/616, párr. 6.

² Véase la opinión núm. 8/2020, párr. 53. Véase también las opiniones núms. 9/2011, párr. 38; 7/2011, párrs. 15 a 17; 3/2011, párr. 20; 3/2010, párr. 6; 21/2007, párr. 19; y 5/2005, párr. 19; y las decisiones núms. 45/1995, párr. 6; y 61/1993, párr. 6. Véase también la observación general núm. 35 (2014), párr. 22.

³ Artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

suficientes para la detención de los ocho defensores. Asimismo, los ocho defensores aún se encuentran en detención provisional en una cárcel de alta seguridad cuyas condiciones de seguridad y de salubridad infringen el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. El Grupo de Trabajo no pudo encontrar motivos que justifiquen la privación de libertad cautelar de los ocho defensores en una cárcel de máxima seguridad para personas condenadas, por lo que considera que la misma carece de base legal.

71. El Grupo de Trabajo, enmarcando la detención de los ocho defensores como arbitraria conforme a los términos de la categoría I, ratifica lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto que señala que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Estos principios están vulnerados en vista de que actualmente la situación de los detenidos es la siguiente: Jeremías Martínez Díaz fue sometido a detención judicial el 29 de noviembre de 2018 y a prisión preventiva el 5 de diciembre de 2018. Por su parte, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Daniel Márquez, Porfirio Sorto Cedillo, José Abelino Cedillo, Ewer Alexander Cedillo Cruz, Orbín Nahúm Hernández y Arnold Javier Alemán están en prisión desde el 26 de agosto de 2019, y en prisión preventiva desde el 1 de septiembre de 2019.

72. El Grupo de Trabajo insiste, además, en que la prisión preventiva constituye una grave limitación a la libertad de circulación, un derecho humano fundamental universal. Es importante reiterar que la detención preventiva debe ser excepcional y la puesta en libertad puede ir acompañada de medidas destinadas únicamente a garantizar la presentación del acusado en los procedimientos judiciales, según el artículo 9, párr. 3, del Pacto. Esta interpretación de esta norma debería ser universalmente implementada, por lo que el Grupo de Trabajo exhorta a los Estados partes a promoverla entre los agentes responsables de la aplicación de la ley, con miras a contribuir a la erradicación del uso excesivo de la prisión preventiva que siendo injustificada y prolongada constituye una privación arbitraria de la libertad. Es importante observar que el Comité de Derechos Humanos ha establecido que “[l]a reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso”⁴.

73. En vista de las consideraciones anteriores, en donde se concluyó que hubo un sobreesimiento de la acusación por asociación ilícita, la cual fue la supuesta base para la prisión provisional, y que no hubo una evaluación individualizada de las razones para la detención y se sometió a los acusados a prisión preventiva automática, el Grupo de Trabajo encuentra que la detención de los ocho defensores es arbitraria y se enmarca en la categoría I, puesto no se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento legal establecido y no contempló las debidas garantías de un estado de derecho.

ii. *Categoría II*

74. La fuente alega que la detención de los ocho defensores es arbitraria conforme a la categoría II puesto que resulta del ejercicio de derechos o libertades fundamentales, que incluyen el derecho a la igualdad ante la ley, la libertad de movimiento, la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación y la libertad para participar en los asuntos públicos, todos ellos garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

75. La fuente reclama que las verdaderas razones de la detención de los ocho defensores giran en torno a la represión del Gobierno para suprimir el derecho a la promoción, protección y efectividad del derecho a participar en los asuntos públicos en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, que además se encuentran amparados en la Constitución. Para el Grupo de Trabajo, ha quedado demostrado que la organización a la que representan los ocho detenidos no solo se declara, sino que ha sido reconocida por las autoridades competentes de Honduras, como una organización que trabaja en defensa de los derechos humanos de los ciudadanos hondureños, entre ellos los ambientales, y procura su implementación. En tal virtud, no habría base legal para calificar a esta organización como “parte de una banda dirigida a la delincuencia organizada”; viene de suyo que tampoco podría calificarse a los miembros de esta organización como parte de un grupo dedicado a la delincuencia organizada.

76. Esta descripción de hechos lleva al Grupo de Trabajo a insistir en que la labor de los defensores de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia.

⁴ Observación general núm. 35, párr. 38.

Los obstáculos y limitaciones que enfrentan los defensores de derechos humanos relacionados con el medio ambiente han sido objeto de especial interés para el Grupo de Trabajo⁵, así como para el Consejo de Derechos Humanos. Este último adoptó recientemente una resolución donde reconoce la importancia de los defensores de los derechos humanos ambientales y su protección, expresa gran preocupación por su situación en todo el mundo y condena enérgicamente todas las violaciones o abusos contra defensores de los derechos humanos ambientales, cometidos por agentes estatales y no estatales, destacando que tales actos pueden violar el derecho internacional y socavar el desarrollo sostenible a nivel local, nacional, regional e internacional⁶.

77. El Grupo de Trabajo recuerda lo establecido en el artículo 25 del Pacto y en la interpretación autoritativa y autorizada del Comité de Derechos Humanos, que exige que se adopten medidas positivas para garantizar el disfrute pleno, efectivo y en igualdad de condiciones de los derechos de participación, entre otras cosas, mediante procesos y mecanismos inclusivos, significativos y no discriminatorios⁷.

78. El Grupo de Trabajo insiste en que los instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos reconocen el derecho de todas las personas a participar plenamente en los procesos públicos de adopción de las decisiones que les conciernen y a influir efectivamente en ellos. Para garantizar la participación plena y efectiva en los asuntos políticos y públicos en igualdad de condiciones, los mecanismos y procesos de participación deben ajustarse a ciertos principios. En primer lugar, los mecanismos de participación deben establecerse por ley⁸ y todas las partes interesadas deberán tener acceso a la información de manera oportuna y transparente, lo que implica que las autoridades del Estado deben hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a la misma⁹. Los mecanismos y procesos de participación deben contar con recursos suficientes, no ser discriminatorios, ser inclusivos y estar concebidos de manera que los grupos interesados, incluso los más marginados, tengan la oportunidad de expresar sus opiniones. Se reitera que los derechos en materia de participación pública comprenden el derecho a ser consultado en cada fase de la redacción de leyes y de la formulación de políticas; el derecho a expresar opiniones y críticas; y el derecho a presentar propuestas para mejorar el funcionamiento y la inclusión de todas las instituciones del Estado¹⁰.

79. En el presente caso, desde 2015 los pobladores organizados acudieron a las distintas instancias gubernamentales encargadas de los procesos de concesión minera y protección del ambiente y en 2016 presentaron denuncias penales ante el Ministerio Público y nunca recibieron respuesta. Ello condujo a la población local a ejercer una resistencia comunitaria, la que ejecutaron expresando sus reclamos y protestas, movilizándose por el territorio que se defendía y difundiendo información sobre la situación a través de diferentes medios. Estas actividades se realizaron de manera pacífica, lo que está específicamente garantizado conforme al derecho internacional de los derechos humanos¹¹. Estos derechos, garantizados por el Pacto, han sido restringidos a los ocho defensores, resultando en su enjuiciamiento. El Grupo de Trabajo no encuentra que en el presente caso se haya analizado y verificado la presencia de los únicos supuestos bajo los cuales los artículos 19, párr. 3, 21 y 22, párr. 2, del Pacto permiten restringir estos derechos, es decir, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral pública. Más aún, es importante insistir en que el estándar de protección y revisión de la detención es mayor en los casos en que la libertad de expresión y opinión parece haber

⁵ Opinión núm. 3/2020.

⁶ Véase la resolución 40/11 del Consejo de Derechos Humanos.

⁷ A/HRC/27/29, párr. 12, y observación general núm. 25 (1996), párrs. 12, 26 y 27. Véase también A/HRC/27/51, párr. 61, y A/HRC/23/36, párr. 24.

⁸ Observación general núm. 25, párr. 5.

⁹ Véase la observación general núm. 34 (2011), párr. 19.

¹⁰ Véanse la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, art. 8; véase también A/HRC/13/23, párrs. 31 a 33 y 52.

¹¹ Sobre el derecho de reunión pacífica, véase la observación general núm. 37 (2020).

sido restringida, particularmente cuando en estas violaciones se encuentran involucrados defensores de derechos humanos¹².

80. La detención de los ocho defensores está relacionada con el ejercicio de los derechos garantizados por el Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular la libertad de opinión, expresión y reunión, tal como ha sido descrito, lo que constituye una violación de las garantías consagradas en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto.

81. Adicionalmente, la fuente sostiene que se ha quebrantado el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, al negárseles oficial y reiteradamente desde 2015 información relativa a los procesos de otorgamiento de la concesión minera, de la licencia ambiental y de los permisos de operación municipal otorgados a la empresa de explotación minera.

82. Asimismo, la fuente extiende su reclamación señalando que las detenciones a las que han sido sometidos los ocho defensores como resultado de esa represión, violan el artículo 25 del Pacto. Insiste la fuente en que las detenciones se deben únicamente a sus actividades en defensa del derecho a acceder al agua, frente a la imposición de un proyecto minero que opera de manera supuestamente ilegal en el Parque Nacional Montaña de Botaderos Carlos Escaleras Mejía, así como también a su oposición a que el Gobierno proceda a concesionar la explotación minera en una zona protegida, la que es indispensable para la conservación de un medio ambiente sano para la comunidad asentada en tal lugar, comunidad que también se opone al mencionado proyecto.

83. Resulta importante para el Grupo de Trabajo señalar que la libertad de información implica el derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas; ella es parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido por la resolución 59 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946, así como por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que el derecho fundamental a la libertad de expresión incluye el derecho de “investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Asimismo, la libertad de información ha sido consagrada como corolario de la libertad de expresión en otros instrumentos internacionales, especialmente el Pacto y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

84. Según la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, los grupos y órganos de la sociedad para promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individualmente y en asociación con otros, a promover y luchar por la protección y la realización de los derechos humanos y atraer la atención del público a la observancia de los derechos humanos¹³. La fuente ha demostrado que los ocho defensores fueron detenidos a causa del ejercicio de sus derechos consagrados en esa Declaración, por promover la participación democrática y luchar contra la agresión a los derechos ambientales de su población. El Grupo de Trabajo ha determinado que la detención de personas con base en sus actividades como defensores de los derechos humanos es una violación de su derecho a la igualdad ante la ley e igual protección de la ley en virtud del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto¹⁴. De tal manera que se observa, pues, que los principios enunciados son principios fundamentales de larga data en la defensa de los derechos humanos y que configuran la situación de los ocho defensores de los derechos humanos como una detención arbitraria conforme a la categoría II. El Grupo de Trabajo referirá este caso al Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

iii. Categoría III

85. En vista de los hallazgos conforme a la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión, el

¹² Véase las opiniones núms. 88/2017; 57/2017, párr. 46; 41/2017, párr. 95; 62/2012, párr. 39; 54/2012, párr. 29; y 64/2011, párr. 20.

¹³ Artículos 1 y 6, apdo. c). Véase también la resolución 74/146 de la Asamblea General, párr. 12.

¹⁴ Opiniones núms. 45/2019, 44/2019, 9/2019, 46/2018, 45/2018, 36/2018, 35/2018, 79/2017 y 75/2017.

derecho de asociación y participación política, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases que justifiquen el juicio. Sin embargo, en vista de que el juicio sí se celebró, y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dichos procedimientos judiciales se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

86. El Grupo de Trabajo ratifica que el derecho al debido proceso y a un juicio justo e imparcial constituye una base fundamental de la democracia y debe ser garantizado a toda persona tanto en causas civiles como penales. La institucionalidad jurídica y el estado de derecho residen y se arraigan en la protección efectiva de todos los derechos humanos y en el libre y fácil acceso a la administración de justicia, que debe ser suministrada por todos los tribunales competentes, que además deben ser independientes e imparciales, dispuestos a cumplir la regla fundamental de garantizar la presunción de inocencia, la no discriminación y la igualdad ante la ley.

87. El juicio imparcial, tal como lo establece el Comité de Derechos Humanos, que interpreta autoritativamente el significado y la aplicación del artículo 14 del Pacto, incorpora el derecho a una “audiencia justa y pública realizada por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley”¹⁵. Este derecho es aplicable a todos los procedimientos jurídicos y debe ser garantizado e implementado en todos los Estados partes en el Pacto, independientemente de su tradición jurídica y de su derecho interno.

88. Este derecho está inexorablemente vinculado al mandato del Grupo de Trabajo, inscribiéndose, además, en las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); las Directrices sobre la función de los fiscales y en los Principios básicos sobre la función de los abogados. Además, se expresa sumariamente en el artículo 26 del Pacto, que estipula que “[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a la igual protección de la ley”.

89. El Grupo de Trabajo ha establecido que las detenciones son arbitrarias y se enmarcan en la categoría III cuando se imponen en incumplimiento total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas. A este concepto abona el hecho de que, de acuerdo con lo señalado por el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia, una persona arrestada y detenida debe de ser llevada ante un juez dentro de las 48 horas siguientes a la detención, y cualquier retraso mayor debe de ser absolutamente excepcional y estar justificado dadas las circunstancias¹⁶. No es suficiente llevar a las personas detenidas ante un organismo fiscal, ya que la supervisión de la detención debe de ser realizada por una autoridad judicial con la independencia necesaria para supervisar la legalidad de la detención¹⁷.

90. Además, el Grupo de Trabajo encuentra entre las afirmaciones de la fuente que, a pesar de haber sido sobreseídos del cargo de asociación ilícita, y no obstante que uno de los detenidos contaba con medidas de protección de los mecanismos de derechos humanos y se encuentra detenido haciendo caso omiso a la confusión de identidad, se ignoraron estos hechos y se los puso bajo las órdenes de un juzgado especial contra la criminalidad organizada, y se ordenó su prisión preventiva, internamiento y traslado a una cárcel de máxima seguridad. Resulta preocupante que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario se rehusaron a obedecer la orden judicial que manda que la reclusión y guarda de los imputados se produjera en el centro penal de Olanchito, departamento de Yoro, y en su lugar los trasladaran a la cárcel de máxima seguridad de La Tolva donde su seguridad

¹⁵ Observación general núm. 32, párr. 15, refiriéndose al artículo 14, párr. 1, del Pacto.

¹⁶ Opiniones núms. 31/2020, párr. 45; 76/2019, párr. 38; 56/2019, párr. 80; 36/2019, párr. 36; 26/2019, párr. 89; y 20/2019, párr. 66.

¹⁷ Opiniones núms. 31/2020, párr. 45; 76/2019, párr. 38; 56/2019, párr. 80; 36/2019, párr. 36; 26/2019, párr. 89; 20/2019, párr. 66.

corría peligro por las condiciones de violencia e insalubridad que han sido descritas previamente.

91. El Grupo de Trabajo subraya que, de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, la presunción de inocencia y el derecho a que se considere inocente a cualquier persona mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley debe ser respetado, lo que claramente se infringió en este caso. Además, la fuente ha establecido y el Gobierno no ha negado que se les aplicó la figura de prisión preventiva automática a los ocho defensores, lo cual contraviene el derecho a la presunción de inocencia, así como el artículo 9, párr. 3, del Pacto en concordancia con la observación general núm. 35¹⁸. Más aún, el Grupo de Trabajo observa que los acusados han estado detenidos bajo este régimen mucho más allá de lo que permite el plazo previsto por la ley y las disposiciones internacionales, habiendo insistido la fuente en que la resolución judicial que decreta la prisión preventiva carece de la debida motivación que justifique su aplicación.

92. Además, el Grupo de Trabajo observa que el tribunal no ha respondido a las frecuentes solicitudes de apelación y de *habeas corpus* que se han presentado, sobre todo en el momento en que la salud de los acusados corría peligro debido a la insalubridad y falta de atención. Los ocho defensores fueron privados de su derecho a contar con un recurso judicial efectivo. El Grupo de Trabajo señala que el *habeas corpus*, concebido como mecanismo para la protección del derecho a la libertad personal y la necesidad de su aplicación conforme a la ley, es un derecho humano fundamental que tiene su respaldo en los artículos 2, párr. 3, del Pacto y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

93. En virtud de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo concluye que la fuente ha presentado un caso creíble y claro acerca de la violación de los elementos que garantizan un juicio justo para los ocho defensores, incluyendo la violación de sus derechos de igualdad de tratamiento frente a la ley, de la garantía de la no discriminación y de la independencia de los tribunales al seguir las causas incoadas en su contra. Por todas estas razones, el Grupo de Trabajo encuentra que la detención de los ocho defensores es arbitraria conforme a la categoría III.

Decisión

94. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de José Daniel Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

95. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Honduras que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los ocho defensores sin dilación, ajustándola de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

96. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso analizado, el remedio adecuado sería poner a los ocho defensores inmediatamente en libertad, concediéndoles el derecho efectivo a obtener tanto una indemnización como la necesaria reparación a la vulneración de sus derechos, de conformidad con el derecho internacional.¹⁹

97. En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata de los ocho defensores

98. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los ocho

¹⁸ Véase la opinión núm. 1/2018.

¹⁹ Deliberación núm. 10 del Grupo de Trabajo (A/HRC/45/16, anexo I), donde se identifican las reparaciones integrales a las que tienen derecho las víctimas de privación arbitraria de libertad.

defensores y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

99. De conformidad con el párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) el Relator Especial el derecho a la libertad de opinión y expresión; b) el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; c) el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y d) el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para que tomen las medidas correspondientes.

100. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

101. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se ha puesto en libertad a José Daniel Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a José Daniel Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los ocho defensores y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Honduras con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

102. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

103. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

104. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado.²⁰

[Aprobada el 26 de noviembre de 2020]

²⁰ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.